EXP. N.° 01438-2006-PA/TC
CALLAO
LUCILA AMANDA ESPINOZA Y CALDAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Amanda Espinoza y Caldas contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 99, su fecha 8 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua - Reynoso; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante alegando la afectación de sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo, solicita la inaplicación de la Resolución Jefatural N.° 014-2003-UPER/MDCLR de fecha 3 de noviembre de 2003, que le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta días; y que, por consiguiente, se le restituya lo descontado.

2. Que este Colegiado, en la STC N. ° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N. ° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)